

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RICARDO PEDROZA
GUZMÁN

Recurrido

v.

CAPITAL BUILDING
MAINTENANCE INC.

Peticionario

KLCE202100151

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Salarios, Represalias,
Despido Injustificado

Caso Número:
K PE2013-0876

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 19 de marzo de 2021.

Comparece la parte peticionaria, CBM Capital Building Maintenance Inc., mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 4 de febrero de 2021, notificada al siguiente día. Mediante la misma, el foro *a quo* reseñó el juicio para los días 8 y 15 de julio de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El recurrido, señor Ricardo Pedroza Guzmán, presentó el 20 de febrero de 2013 el caso de epígrafe, al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, *infra*, por despido injustificado, represalias y salarios.

Luego de varias gestiones procesales no pertinentes al asunto traído a nuestra consideración, el 21 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden de Señalamiento de Vista en*

su Fondo Mediante Videoconferencia, mediante la cual se le informó a las partes que, ante la situación causada por la pandemia a nivel mundial, el juicio se celebraría de manera remota los días 10 y 11 de diciembre de 2020. En la referida *Orden*, el tribunal detalló unas guías y directrices para el manejo de los procedimientos. Además, la determinación dispuso que si alguna parte no estaba de acuerdo con la celebración del juicio remoto, debía radicar su oposición debidamente fundamentada en un término de veinte (20) días.

En cumplimiento con lo dispuesto, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*. En su escrito argumentó que la celebración del juicio mediante videoconferencia afectaría su derecho a contrainterrogar a la parte recurrida, así como su derecho a una representación adecuada. De igual modo, esbozó que “por la naturaleza y abundante cantidad de la prueba documental que debe ser desfilada en el juicio, el mismo deb[ia] celebrarse presencialmente y no por videoconferencia”.¹

Luego de examinada la postura de la parte peticionaria, el Juzgador se sostuvo en su previa determinación y declaró no haber lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Inconforme con el dictamen, y tras habersele denegado una reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria presentó ante este Foro el recurso denominado KLAN202000936. En el mismo, señaló la comisión del siguiente error.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que en este caso se debe celebrar el juicio en su fondo mediante videoconferencia y no de manera presencial.

Por adolecer de varios defectos de índole jurisdiccional el recurso presentado, un Panel Hermano dictó *Sentencia* el 28 de enero de 2020 mediante la cual desestimó el mismo por falta de

¹ Véase, apéndice del recurso, pág. 26.

jurisdicción. Así las cosas, el 4 de febrero de 2021 el Tribunal de Primera Instancia reseñó el juicio para el 8 y 15 de julio de 2021.

Insatisfecha, el 16 de febrero de 2021, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que aquí atendemos. El mismo plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el juicio en su fondo pautado para el 8 y 15 de julio de 2021 se debe celebrar mediante videoconferencia y no presencial.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer del asunto de autos.

II

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, establece un procedimiento de naturaleza sumaria para aquellos casos que versen sobre reclamaciones de un obrero o empleado en contra de su patrono, referentes a cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados, o en ocasión a un despido de su empleo sin justa causa, todo en aras de abreviar los trámites pertinentes a las mismas, de modo que resulte en un proceso menos oneroso para el trabajador. 32 LPRA sec. 3118; *Ruiz Camacho v. Trafon Group, Inc.*, 200 PR 254 (2018); *Ríos v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001). La naturaleza de esta reclamación exige celeridad en su trámite para garantizar el fin legislativo de proteger el empleo, desalentar los despidos injustificados y proveer al obrero despedido suficientes recursos económicos entre un empleo y otro. *León Torres v. Rivera Lebrón*, Res. 28 de febrero de 2020, 2020 TSPR 21; *Ruiz Camacho v. Trafon Group, Inc.*, *supra*; *Rodríguez v. Syntex P.R. Inc.*, 148 DPR 604 (1999). De este modo, el referido mecanismo pretende lograr la

pronta disposición del asunto en controversia, evitando que el patrono querellado retrase innecesariamente la tarea judicial y ofreciendo, a su vez, una solución justa para ambas partes. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra; *Ríos v. Industrial Optics*, supra; *Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc.*, 143 DPR 886 (1997).

En lo concerniente, como norma, la revisión de una *resolución interlocutoria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia dentro de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 2, supra, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia. Ello puesto que, según interpretado, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento sumario, por resultar contrario al carácter expedito del mismo. Por ello, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2, supra. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 168 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000).

No obstante, la antes aludida norma de abstención no es absoluta. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, la misma cede ante los siguientes supuestos: 1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; 2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y; 3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Ortiz v. Holsum*, supra, pág. 517.

III

En la causa de epígrafe, la parte peticionaria impugna una determinación interlocutoria mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia reseñó el juicio para los días 8 y 15 de julio de 2021. Toda vez que el referido pronunciamiento no constituye

excepción alguna que nos permita soslayar la norma que impide la revisión de las resoluciones interlocutorias en un caso promovido al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo. Tal cual esbozado, solamente estamos facultados a dirimir un asunto interlocutorio al amparo de la Ley 2, *supra*, cuando el Tribunal de Primera Instancia emita una resolución interlocutoria sin jurisdicción, en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo o en aquellos casos que ameriten la revisión inmediata de este Foro para evitar una grave injusticia. Así, dado a que no concurre condición alguna de las establecidas, de modo que podamos imponer nuestro criterio sobre el ejercido por el foro de origen, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones